COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.10.2021
COM(2021) 632 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre las licencias de exportación en 2020 de conformidad con el Reglamento sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Introducción

El objetivo del Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[1] («el Reglamento») es evitar la aplicación de la pena de muerte, por una parte, y la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en países no pertenecientes a la UE, por otra. Distingue entre:

- productos que son inherentemente abusivos y no debe comerciarse con ellos bajo ningún concepto (anexo II); y
- productos que pueden tener usos legítimos, tal como sucede con los equipos destinados a hacer cumplir la ley (anexo III), y productos para uso terapéutico (anexo IV).

El comercio de los productos enumerados en los anexos III y IV está sujeto a determinadas restricciones.

El artículo 26, apartado 3, del Reglamento dispone que los Estados miembros deben elaborar un informe público anual de actividad. Dicho informe debe proporcionar información sobre el número de solicitudes recibidas, los productos y los países a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones adoptadas al respecto. El artículo 26, apartado 4, dispone que la Comisión debe elaborar un informe anual compuesto por los informes anuales de actividad publicados por los Estados miembros y que debe poner dicho informe a disposición del público.

En este informe de la Comisión se facilita información sobre las actividades de licencia de los Estados miembros que se refieren a las exportaciones de productos en 2020[2] que podrían utilizarse para infligir tortura o aplicar la pena de muerte.

Los Estados miembros han comunicado el número de licencias de exportación concedidas y denegadas en virtud del artículo 11, apartado 1, y del artículo 16, apartado 1, así como los productos y los países a los que se refieren dichas licencias. En algunos casos, las autoridades competentes de los Estados miembros también comunicaron los números o las cantidades de los productos autorizados para la exportación y la categoría de usuario final al que se suministraron dichos productos.

Licencias concedidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/125

El artículo 11, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1, del Reglamento exigen una licencia para las exportaciones[3] de los productos que figuran en el anexo III y en el anexo IV, respectivamente.

En el anexo III se enumeran determinados productos que podrían utilizarse

(1) DO L 30 de 31.1.2019, p. 1.

(2) El presente informe no proporciona información sobre el uso que hacen los exportadores de la autorización general de exportación de la Unión, de conformidad con el anexo V del Reglamento, para las exportaciones de los productos enumerados en el anexo IV.

(3) El artículo 2, letra d), del Reglamento define «exportación» como «toda salida de productos del territorio aduanero de la Unión, incluida la salida de productos que requiere una declaración de aduana y la salida de productos tras haber estado almacenados en una zona franca en el sentido del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo».

para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los productos del anexo III se clasifican en los siguientes epígrafes: productos diseñados para la inmovilización de seres humanos; armas y dispositivos diseñados para su uso como material antidisturbios o de autodefensa; y armas y equipo de diseminación de sustancias químicas incapacitantes o irritantes para su uso como material antidisturbios o de autodefensa y sustancias relacionadas.

En el anexo IV se enumeran determinados productos químicos que pueden utilizarse en inyecciones letales.

Excepto cuando la licencia general de exportación de la Unión establecida en el anexo V se utilice para la exportación de los productos que figuran en el anexo IV, la licencia de exportación debe obtenerse de las autoridades competentes en el Estado miembro de que se trate, que figuran en el anexo I del Reglamento.

Las exportaciones a destinos que figuran en la licencia general de exportación de la Unión pueden realizarse generalmente sin necesidad de obtener una licencia individual o global otorgada por un Estado miembro. Hasta la fecha, el enfoque ha consistido en incluir en el anexo V a un país no perteneciente a la UE si este ha ratificado un acuerdo internacional pertinente con el compromiso de abolir la pena de muerte para todos los delitos. Por lo que respecta a los países que no son miembros del Consejo de Europa, esto significa que el país en cuestión debe haber ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sin expresar ninguna reserva.

Sin embargo, si existieran sospechas justificadas en relación con la capacidad del exportador de cumplir las condiciones de la licencia o la legislación relativa al control de las exportaciones, la autoridad competente podrá prohibir al exportador el uso de la licencia general de exportación de la Unión.

El artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/125 dispone que una licencia para la exportación concedida por un Estado miembro puede ser una licencia individual (una licencia para las exportaciones concedida a un usuario final o a un destinatario en un país no perteneciente a la UE) o una licencia global (una licencia para las exportaciones concedida a uno o más usuarios finales o distribuidores específicos en uno o varios países específicos no pertenecientes a la UE) [(4)].

Los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento prohíben respectivamente la exportación, la importación y el tránsito de los productos que figuran en el anexo II. Las autoridades competentes pueden conceder una exención de la prohibición, pero solo si se demuestra que los productos afectados se utilizarán exclusivamente para su exposición pública en un museo (ya sea en un país no perteneciente a la UE o, de conformidad con el artículo 4, en un Estado miembro) debido a su significado histórico.

(4) En el artículo 2, letra p) se define «licencia individual». En el artículo 2, letra q), se define «licencia global».

2. Licencias concedidas y denegadas

En 2020, el número total de licencias notificadas se situó en 247; once Estados miembros comunicaron que habían concedido licencias. El resto de los Estados miembros informó a la Comisión de que no había recibido ninguna solicitud de licencia conforme al Reglamento.

Habida cuenta de que las definiciones de licencia individual y de licencia global del artículo 2 del Reglamento no incluyen un componente cuantitativo, una indicación del número de licencias concedidas no es indicativa del número o de la cantidad de productos a los que se refieren estas licencias. Tampoco la información que los Estados miembros proporcionan a la Comisión distingue, por lo general, entre licencias individuales y globales.

El Reglamento exige que las autoridades competentes comprueben si una licencia de exportación presenta indicios de que, de exportarse, los productos de que se trate podrían utilizarse para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (anexo III) o para aplicar la pena de muerte (anexo IV). Esta es la razón por la que el artículo 20, apartado 8, del Reglamento establece que la autoridad competente debe recibir «información completa, en particular sobre el usuario final, el país de destino y el uso final de los productos».

Los Estados miembros informaron de que habían denegado 23 solicitudes de licencia de exportación en 2020. Los casos de denegación notificados se referían a determinadas transacciones previstas con clientes de Argelia, Andorra, Brasil, Camerún, Chile, China, Hong Kong, Irak, Malasia, Filipinas, Arabia Saudí, Tailandia, Uganda, Emiratos Árabes Unidos y Vietnam. Las transacciones no autorizadas se referían principalmente a productos que figuran en el anexo III, código 3.1[5]. Algunas se referían a productos recogidos en el anexo III con los códigos 1.1[6] (Arabia Saudí), 2.1[7] (Argelia), 3.4[8] (Hong Kong, Tailandia) y 3.6[9] (Irak). La exportación prevista a Malasia se refería a los productos inscritos en el anexo IV con el código 1.1 d) *(sal sódica de pentobarbital)*. Otra exportación prevista a Hong Kong se refería a los productos que figuran en el anexo IV con el código 1.1 (*Otros agentes barbitúricos anestésicos de acción corta o intermedia*).

Los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento prohíben respectivamente la exportación, la importación y el tránsito de los productos que figuran en el anexo II. El Reglamento permite a las autoridades competentes conceder una exención de la prohibición, pero solo si se demuestra que los productos afectados se utilizarán exclusivamente para su exposición pública en un museo (ya sea en un país no perteneciente a la UE o, de conformidad con el artículo 4, en un Estado miembro) debido a su significado

([5]) Productos que figuran en el anexo III con el código 3.1: armas y equipos portátiles que administran o diseminan una dosis de una substancia química incapacitante o irritante.
([6]) Productos que figuran en el anexo III con el código 1.1: Grilletes y cadenas colectivas (excepto esposas normales).
([7]) Productos que figuran en el anexo III con el código 2.1: Porras eléctricas.
([8]) Productos que figuran en el anexo III con el código 3.4: Mezclas que contengan al menos un 0,3 % en peso de PAVA u OC y un disolvente (aerosol de pimienta).
([9]) Productos que figuran en el anexo III con el código 3.6: equipos fijos o desmontables para la diseminación de agentes químicos incapacitantes o irritantes que cubran una superficie amplia.

histórico. Las autoridades competentes notificaron que no concedieron ninguna exención de este tipo en 2020.

El *anexo 1* del presente informe ofrece información sobre el número de licencias de exportación concedidas por las autoridades nacionales competentes en 2020, por categoría de productos (anexos III y IV del Reglamento). Las exportaciones realizadas conforme a la licencia general de exportación de la Unión (anexo V) no se incluyen en la información sobre el número de licencias concedidas.

El *anexo 2* contiene información sobre el número de licencias de exportación notificadas y denegaciones por categoría de producto (anexos III y IV).

El *anexo 3* aporta información sobre el número de solicitudes autorizadas y denegadas durante el período 2017-2020.

En el *anexo 4* figura información sobre el número de licencias de exportación notificadas expedidas por los Estados miembros.

El *anexo 5* facilita información sobre los principales destinos notificados de las exportaciones autorizadas.

En el *anexo 6* se resume la información facilitada a la Comisión sobre el uso final notificado de las exportaciones autorizadas en 2020.

Los *anexos 7 y 8* ofrecen sendos resúmenes de los productos autorizados para la exportación, sus destinos y su uso final notificado.